

CAPÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO - DE LA DISOLUCIÓN.-La Sociedad podrá disolverse en cualquier tiempo por mayoría decisoria calificada de la Asamblea General, adoptada como se determina en los presentes Estatutos y por las demás causas consagradas por la Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO - DE LA LIQUIDACIÓN.-Una vez disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación. Será liquidador el Presidente, o en su defecto quien designare para el cargo la Asamblea General

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO - REMANENTES.- Cubierto el Pasivo, el remanente, si lo hubiere, con acomodo a la Ley deberá donarse a la entidad o entidades sin ánimo de lucro que hubiera determinado la Asamblea General, las que deberán mantener objetivos similares a los de la Sociedad.